

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2016, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE 2016

En la consulta a trámite mencionada en el rubro, por unanimidad de votos los Ministros que integramos el Pleno decidimos el trámite que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía dar al acuerdo plenario emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral el uno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-486/2016, en el cual planteó el posible conflicto competencial entre dicho órgano jurisdiccional y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, que conocía del amparo directo 652/2016.

En ese sentido, instruimos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechar el acuerdo plenario referido, en atención a la inexistencia del conflicto competencial planteado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial mencionada.

Si bien estuvimos de acuerdo con la decisión de desechar el acuerdo plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, no compartimos los argumentos expuestos en la resolución por las razones siguientes.

Resolución mayoritaria

La decisión de desechar el acuerdo plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral fue sustentada en la idea de que dicha Sala o el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito no negaron su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Es decir, en el juicio de amparo 652/2016 el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito no se consideró incompetente para conocer de la sentencia emitida el uno de julio de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual ordenó al Ayuntamiento de Macuspana pagar distintas prestaciones a los demandantes (ex integrantes de ese Ayuntamiento), bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento de la imposición de una multa; incluso lo resolvió en el sentido de sobreseer en el juicio.

Por su parte, en el acuerdo plenario que remitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-486/2016 solo sostuvo las razones por las cuales, en su opinión, la resolución de ese medio de impugnación podría afectar el juicio de amparo, mas no se consideró expresamente incompetente para resolverlo.

Por lo tanto, con base en la falta de una declaración expresa y formal de incompetencia por ambos órganos jurisdiccionales, los Ministros de la mayoría consideraron que en el caso no existía algún conflicto competencial, por lo cual el acuerdo correspondiente debía desecharse.

Razones que sustentan nuestra postura

En nuestra opinión, el proyecto debió resolverse en términos de la propuesta originalmente presentada para su discusión y aprobación al Tribunal Pleno, por las siguientes razones.

En su acuerdo plenario la Sala Regional sostuvo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-486/2016 fue promovido en contra de la suspensión concedida conforme a su competencia auxiliar por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del amparo directo 652/2016 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito; en consecuencia, la Sala Regional referida consideró que el Tribunal Colegiado era incompetente para conocer de ese asunto, en razón de que encuadra en la materia electoral.

Asimismo, expuso que el acto impugnado ante ella era la medida cautelar concedida por la autoridad electoral conforme a su competencia auxiliar en el amparo directo 652/2016, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, por lo que estaba impedida para revisar la constitucionalidad o legalidad de ese acto, pues en la propia ley de la materia fueron establecidos los recursos para combatir las determinaciones emitidas dentro de ese procedimiento jurisdiccional.

En ese sentido, en nuestra opinión, la Sala regional en su acuerdo consideró que ella y el Tribunal Colegiado eran incompetentes para conocer de los juicios sometidos a su respectiva jurisdicción en razón de la materia, pues en el caso del primero correspondía a la materia del juicio de amparo y en el del segundo a la materia electoral.

De ahí que en el proyecto fuera propuesto sostener que el conflicto competencial denunciado era inexistente, pues aun cuando nominalmente la Sala era competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-486/2016, por tratarse de la impugnación de la suspensión concedida por la autoridad electoral conforme a su competencia auxiliar en el amparo directo 652/2016, el juicio era improcedente, pues esas determinaciones solo pueden impugnarse mediante recurso de queja¹, o, en otras palabras, que la improcedencia del asunto sometido a su jurisdicción aparejaba la inexistencia del conflicto competencial.

Los argumentos anteriores, además, fueron sostenidos en términos similares por el Tribunal Pleno en la resolución de la consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015, resuelta por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, en nuestra opinión, no era relevante que alguno de los órganos jurisdiccionales se considerara incompetente en una declaración expresa y formal, como sostuvo la mayoría, pues en su

¹ Ello en términos del artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

acuerdo la Sala regional sostuvo las razones por las cuales en su opinión ambos órganos eran incompetentes no porque la vía fuera incorrecta, sino por la materia de la que trataban; de ahí que los magistrados electorales decidieran someter el problema a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Presidente de ésta no le diera el tratamiento de conflicto de competencia, sino de consulta a trámite.

A T E N T A M E N T E

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SAL